



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-154/2019

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia que revoca el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual desecha de plano la denuncia que dio origen al expediente IEEBC/UTCE/PES/71/2019, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

GLOSARIO

Acto Impugnado/ Acuerdo:	Acuerdo de Desechamiento de Plano dictado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del Expediente IEEBC/UTCE/PES/71/2019
Actor/recurrente/PAN:	Partido Acción Nacional
Coalición:	Otrora Coalición, “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California

Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica y/o Unidad y/o responsable:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el Proceso Electoral 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2 Procedimiento Especial Sancionador. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve¹, el PAN presentó queja² en procedimiento especial sancionador en contra de los entonces candidatos Jaime Bonilla Valdez, a Gobernador del Estado; Luis Arturo González Cruz, a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; Julia Andrea González Quiroz, a Diputada por el X Distrito Electoral local; Monserrat Caballero Ramírez, Diputada por el XIII Distrito Electoral local; Araceli Geraldo Nuñez, a Diputada por el XIV Distrito Electoral local; los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, todos integrantes de la Coalición; Eligio Valencia Roque, Subsecretario de Comunicación Social del Comité Nacional de la Confederación de Trabajadores de México; Baltazar Gómez Ruíz, Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México en Tijuana, Baja California, y la Confederación de Trabajadores de México en Baja California.

1.3 Desechamiento. El veinticuatro de junio, la Unidad Técnica acordó desechar de plano la citada denuncia, radicada bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/71/2019³.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

² Visible a fojas 60 a 90 del presente expediente.

³ Visible a fojas 55 a 59 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4 Recurso de inconformidad. El veintiocho de junio, el PAN interpuso ante la Unidad Técnica, recurso de inconformidad en contra del acuerdo de mérito, mismo que fue recibido en este Tribunal, el dos de julio, así como el informe circunstanciado, y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.5 Radicación y turno a ponencia. El tres de julio, se dictó acuerdo de turno, registrándose el recurso en este Tribunal, con la clave de identificación RI-154/2019, turnándose a la ponencia del magistrado citado el rubro.

1.6. Incidente de recusación dentro del diverso RR-143/2019. El once de julio, se aprobó por unanimidad del Pleno de este Tribunal, la resolución con motivo del Incidente de recusación planteado por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente identificado como RR-143/2019, que determinó inexistentes las causas para impedir al Magistrado Jaime Vargas Flores la resolución de los expedientes relacionados con Jaime Bonilla Valdez.

1.7 Auto de admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de julio, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral, que no tiene el carácter de irrevocable o bien, que no procede otro recurso señalado en la Ley Electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia

Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Señala el recurrente, en su agravio único, que con el acto impugnado se viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal, ante la incorrecta fundamentación y motivación del acto impugnado, lo que implicó que la Unidad Técnica desechará la denuncia presentada por el recurrente, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 375, fracción II, de la Ley Electoral y el diverso 58, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas⁴.

Lo anterior se basa, esencialmente, en las inconformidades siguientes:

- a)** La responsable en el acuerdo de desechamiento transgrede el principio de legalidad -ante la indebida fundamentación y motivación- puesto que, para desechar la denuncia de mérito, partió de la premisa indebida que de los hechos denunciados no se advirtió una vulneración en materia de propaganda político electoral, pues, según apreciación de la responsable, la supuesta coacción al voto no se actualiza en la conducta denunciada.
- b)** La Unidad no realizó un análisis preliminar de la denuncia, sino que realizó un análisis respecto al fondo del asunto, lo que es

⁴ **Artículo 375.** La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Artículo 58. De la admisión o desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desecheda de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

competencia de este Tribunal al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo previsto en los artículos 380 y 382 de la Ley Electoral. Añade, que es de explorado derecho, que para un pronunciamiento de fondo de un procedimiento especial sancionador, se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente, cuestión que, reitera, corresponde únicamente al Tribunal.

- c) La autoridad administrativa electoral tiene la facultad de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte que aquellos no constituyen una violación a la normativa en materia electoral; lo que, la Ley Electoral, en su artículo 375 y el Reglamento de Quejas, en el numeral 58, prevén al regular los supuestos por los cuales la denuncia será desechada de plano. Sin embargo, ello no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad e ilegalidad de los hechos motivo de denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que dicta la autoridad jurisdiccional en materia electoral, quien es la que tiene facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.
- d) Manifiesta, que en términos generales, la queja promovida por el PAN, es en razón que la Confederación de Trabajadores de México -CTM- encabezada por sus líderes Sindicales en el Estado, así como los candidatos denunciados y la Coalición participaron en el desfile del primero de mayo, y después en un acto público en que se promocionó al gremio sindical, presentó las candidaturas postuladas por la Coalición, y al momento que los candidatos tomaban la palabra expresaron propuestas de campaña. En ese contexto, manifiesta el actor que si la *litis* planteada en el asunto en cuestión, consiste en determinar si la reunión celebrada el primero de mayo, fue organizada por un

sindicato con fines proselitistas en favor de los candidatos postulados por la Coalición, es indudable que la determinación de la Unidad está sustentada en consideraciones de fondo y no en un análisis preliminar de los hechos denunciados, esto es, realizó un juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados.

Los agravios que se plantean, se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁵, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

En ese orden de ideas, corresponde dilucidar si se actualiza la pretensión del recurrente, de revocar el acto impugnado por indebida fundamentación y motivación o, si por el contrario, se encuentra ajustado a Derecho.

4.2 Fundamentación y motivación del acuerdo de desechamiento

Se estima **fundado** el agravio formulado por el recurrente concerniente a que la Unidad Técnica violó en su perjuicio el principio de legalidad al incurrir en una indebida fundamentación y motivación, toda vez que desechó de plano la denuncia presentada por el PAN, realizando consideraciones de fondo de las cuales, en su caso, sólo puede pronunciarse el Tribunal mediante la correspondiente resolución.

Sostiene lo anterior, lo previsto en los artículos 372, fracción II, 379 y 380, de la Ley Electoral, del tenor literal siguiente:

“Artículo 372.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el

⁵ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

[...]”.

Artículo 379.- Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo contencioso deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

Artículo 380.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente Capítulo, el Tribunal Electoral.

Los referidos normativos, establecen las hipótesis para que la Unidad Técnica instruya los procedimientos especiales sancionadores, previendo tres supuestos de procedencia, que en el caso que nos ocupa, será cuando se contravengan las normas sobre propaganda política-electoral; además, se dispone la facultad del Tribunal para resolver dichos procedimientos.

Así, el análisis exhaustivo sobre las cuestiones de fondo, es decir, la calificación sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, así como el análisis minucioso de las pruebas y la declaratoria de existencia o inexistencia de infracciones, es facultad reservada para el órgano jurisdiccional, y se realiza hasta el momento en que se resuelve en definitiva la denuncia planteada.

Por su parte, el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Quejas, establece para efectos de la admisión de la denuncia, que la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, como se transcribe a continuación:

“Artículo 59. De la admisión y el emplazamiento

[...]

2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.”

En esa tesitura, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza causal de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral⁶.

Relacionado con lo anterior, Sala Superior ha sostenido que la figura procesal del desechamiento en el procedimiento especial sancionador impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia.

Al efecto, cobra relevancia lo sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2009, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

En el caso concreto, el recurrente manifiesta que le causa agravio que la responsable en el acuerdo de desechamiento transgreda el principio de legalidad, puesto que para desechar la denuncia de mérito, partió de la premisa indebida que en los hechos no se detectó una violación en materia de propaganda político electoral, pues la supuesta coacción

⁶ Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 45/2016, emitida por Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

al voto no se actualiza en la conducta denunciada; esto es, no realizó un análisis preliminar de la denuncia, sino un análisis respecto al fondo del asunto.

En ese contexto, la Unidad Técnica consideró que el procedimiento debía desecharse de plano por actualizarse la causal prevista en el artículo 375, fracción II de la Ley Electoral, razonando que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, y que no contaba con los elementos de convicción suficientes para estimar acreditada la existencia de una probable conducta punible, por lo que procedió a desechar la queja.

Ahora bien, el referido normativo establece, en la fracción en cita, que la denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Esto es, el supuesto de desecharse se actualiza cuando de la mera lectura cuidadosa del escrito, se hace patente que los hechos denunciados, no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ello, toda vez que el trámite es la etapa del procedimiento en que la causa es preparada para que el órgano resolutor emita la decisión de fondo, por lo que, a lo largo de esta etapa, se integran los elementos necesarios para adoptar la resolución final; por tanto, conforme a la legislación vigente en la materia, corresponde a los órganos competentes del Instituto Electoral conducir el trámite en el procedimiento especial sancionador y, si bien en esa fase están facultados para desechar las quejas, esto sólo procede en los supuestos que prevé la ley, siempre que se trate de una notoria e indudable causa de improcedencia, es decir, cuando sea evidente la inviabilidad de la queja, lo que no se hace patente en la especie.

En la especie, la autoridad responsable en el acto impugnado, entre otras cosas, indicó lo siguiente:

En el caso concreto, de los hechos denunciados, así como las actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad

Investigadora, mismas que obran en el expediente de cuenta, se estima que no constituyen una infracción en la materia, pues la supuesta coacción al voto no se actualiza en la conducta denunciada, en virtud de que: la asistencia de Jaime Bonilla Valdez, candidato a Gobernador de Baja California, Luis Arturo González Cruz, candidato a presidente municipal de la Ciudad de Tijuana, Baja California, Julia Andrea González Quiroz, candidata a diputada por el décimo distrito electoral local, Monserrat Caballero Ramírez, candidata a diputada por el décimo tercer distrito electoral local, Araceli Geraldo Núñez, candidata a diputada por el décimo cuarto distrito electoral local, todos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, Eligio Valencia Roque, Subsecretario de Comunicación Social del Comité Nacional de la Confederación de Trabajadores de México y Baltazar Gómez Ruíz, Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México en Tijuana, al desfile llevado a cabo el día primero de mayo de la presente anualidad, en la ciudad de Tijuana, Baja California, conmemorativo al día del trabajo, no demuestra acciones encaminadas a coaccionar el voto de los asistentes, por parte de los denunciados, en virtud de que del texto e imágenes plasmadas en el escrito inicial de queja, así como de las probanzas de las que se allegó esa Unidad, no se desprende que los mensajes emitidos a los asistentes se hayan tornado en la obligatoriedad o condicionamiento a efecto de que éstos emitieran su voto a favor de las candidaturas que ahí se promovieron.

Si bien es cierto, el desfile tuvo verificativo el día primero de mayo de la presente anualidad y al mismo asistieron como invitados -tal y como se desprende de la lectura de los mensajes difundidos-, los candidatos denunciados, así como los dirigentes de la CTM, además se puede observar que en el mismo, se promovieron las candidaturas de Jaime Bonilla Valdez, candidato a Gobernador de Baja California, Luis Arturo González Cruz, candidato a presidente municipal de la Ciudad de Tijuana, Baja



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

California, Julia Andrea González Quiroz, candidata a diputada por el décimo distrito electoral local, Monserrat Caballero Ramirez, candidata a diputada por el décimo tercer distrito electoral local, Araceli Geraldo Núñez, candidata a diputada por el décimo cuarto distrito electoral local, todos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, resultando dicha promoción en proselitismo electoral, en virtud de que los mensajes difundidos en el multicitado desfile, llevaban implícita la invitación al voto, ya que de lo dicho se desprende que se solicitó el apoyo así como la unión de los asistentes al proyecto que encabezaban los -entonces- candidatos, sin embargo lo divulgado se trató de una petición, no de una obligación o condición impuesta a los agremiados de la CTM, para emitir el sufragio a favor de los citados candidatos, pues la mayoría de los mensajes emitidos tanto por los dirigentes y por los multicitados candidatos, ahondaron en temas relativos a problemáticas que enfrentan diversos grupos sindicales adeptos a la citada Confederación, así como en el agradecimiento por parte de los denunciados a los asistentes que acudieron al multicitado desfile.

En efecto, de los mensajes compartidos por cada uno de los denunciados, se desprende -más no de una manera literal- que en ellos se da el llamamiento al voto, sin embargo, como se viene narrando, este llamado no fue de carácter obligatorio, solo se les invito a participar en las elecciones, por lo que además, del contenido de las pruebas, no se puede advertir algún elemento, frase, o acción que obligue o presione a las y los trabajadores y agremiados que participaron en dicho desfile, porque lo único que se tiene, son las publicaciones del desfile celebrado en fecha primero de mayo de la presente anualidad, en conmemoración al día del Trabajo, en la página de la red social denominada Facebook, así como las constancias probatorias obrantes en autos en las cuales se puede observar a los denunciados compartiendo mensajes invitando a los asistentes a unirse al proyecto

que encabezan los candidatos y a participar el día de la Jornada Electoral, por lo que en consecuencia, no se estima que se actualizó la coacción del voto por parte de la Confederación de Trabajadores de México o de los denunciados.

De lo transcrito se hace patente, que la Unidad Técnica, realizó afirmaciones que versan sobre el fondo de los hechos denunciados en la queja, al considerar por una parte que el evento denunciado resultó en proselitismo electoral, a razón de que, fueron difundidos mensajes por cada uno de los denunciados; sin embargo, concluye que no constituía una infracción en materia político-electoral toda vez que, aunque se hizo una solicitud al sufragio, -según su apreciación- este no fue de carácter obligatorio, además calificó de inaplicable la tesis III/2009 de Sala Superior, de rubro: **COACCIÓN AL VOTO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.**

Por tanto, se concluye que le asiste razón al recurrente, en virtud que tal como lo afirma en su agravio único, la Unidad Técnica realizó un juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados ponderando los elementos que rodean la conducta denunciada y de la interpretación de las disposiciones que se denunciaron como vulneradas.

Situación que es contraria a derecho, pues la Unidad carece de facultades para desechar la queja, de conformidad con lo antepuesto, cuando se sustenta en el análisis y valoración de las constancias que integran el expediente e implica pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, aludiendo a cuestiones que ponen fin al procedimiento, pues dicho estudio y determinación corresponde exclusivamente a este Tribunal en la sentencia que llegue a dictar en el procedimiento.

Sobre las bases expuestas, se concluye que lo resuelto por la autoridad responsable constituye una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal, ante la indebida fundamentación y motivación del acto materia de impugnación, al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

desechar la queja mediante consideraciones de fondo, situación que en el caso particular determina que le asista la razón al recurrente.

5. Efectos del fallo

En esas condiciones, al estimarse fundados los planteamientos expuestos por el actor relativo a que el acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación, lo conducente es **revocarlo** para efecto que la Unidad Técnica, en ejercicio de sus atribuciones, de no advertir causa de desechamiento alguna, dé el trámite respectivo al correspondiente procedimiento especial sancionador, en los plazos y términos de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se revoca el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California materia de este recurso, para los efectos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**